



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 059-2010-LIMA

Lima, doce de enero de dos mil once.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Digno Nolasco Gutiérrez Arteaga contra la resolución número once expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de junio de dos mil diez, obrante a fojas trescientos veintiuno, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial, en su actuación como ~~encargado~~ de la Mesa de Partes y Archivo del Primer Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, Distrito Judicial de Lima; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que la medida cautelar de suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación de las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; **Segundo:** Que el investigado en su recurso de apelación de fojas trescientos cuarenta y seis alega que la medida cautelar dictada en su contra se basa únicamente en suposiciones; asimismo, indica que no se ha tenido en cuenta que durante los días veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil diez, en que aparece recepcionada la contestación de demanda de Cuvler Glenn Raya Zavaleta, la encargada de la Mesa de Partes por donde ingresó la cuestionada contestación de demanda, era la servidora Consuelo Amanda Ausejo Ubillús; **Tercero:** Que se atribuye al recurrente haber incurrido en los siguientes cargos: **a)** No haber cuidado el uso regular del reloj fechador con el cual se recibió el escrito de contestación de demanda que obra en el Expediente número doscientos sesenta y cuatro guión dos mil nueve, verificándose que la contestación de demanda tiene dos fechas de recepción: el veintitrés de junio de dos mil nueve a horas tres de la tarde con veintiséis minutos, y el veinticuatro de junio de dos mil nueve a horas ocho de la mañana con cuarenta y tres minutos; **b)** Haber cambiado el citado escrito de contestación de demanda; y, **c)** Haber recibido llamadas telefónicas presuntamente para informar sobre el trámite de determinados procesos judiciales, con interés particular sobre el caso del Expediente número doscientos sesenta y cuatro guión dos mil nueve; **Cuarto:** Que, los presupuestos para dictar la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de las funciones del servidor judicial Digno Nolasco Gutiérrez Arteaga, están contenidos en el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; el cual prescribe que "La suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional; constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable. Tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 058-2010-LIMA

la correcta prestación del servicio de justicia. Se dicta siempre que el juez o auxiliar jurisdiccional se encuentre sometido a procedimiento disciplinario, mediante resolución debidamente motivada, cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución y, 2) Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia o para mitigarlos. Esta medida no constituye sanción y podrá decidirse en la resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario"; **Quinto:** Que, en esta línea de ideas es evidente que la medida cautelar de suspensión preventiva está condicionada a la comprobación de la concurrencia de los requisitos para su imposición, teniendo siempre presente que su concesión es excepcional y se legitima en tanto sea absolutamente necesaria para salvaguardar la correcta impartición de justicia, previniendo que se mantenga la conducta dañosa investigada, se reitera la lesión acusada o se afecte la causal judicial que dio origen a la investigación. Es decir, la medida cautelar se hace necesaria si el auxiliar jurisdiccional se encuentra en la virtualidad de crear o dominar el riesgo que se pretende conjurar; **Sexto:** Que, en relación al argumento de defensa del recurrente, respecto a que la resolución impugnada se basa únicamente en suposiciones para dictar la medida cautelar, tal afirmación no es exacta pues los hechos atribuidos al servidor Digno Nolasco Gutiérrez Arteaga están documentados y debidamente detallados en la resolución impugnada, consistentes en: i) No haber cuidado el uso regular del reloj fechador con el cual se recibió el escrito de contestación de demanda que obra en el Expediente número doscientos sesenta y cuatro guión dos mil nueve, verificándose que la misma contestación de demanda tiene dos fechas de recepción, de fechas veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil nueve, respectivamente; ii) Haber cambiado el citado escrito de contestación de demanda; y, iii) Haber recibido llamadas telefónicas presuntamente para informar sobre el trámite de determinados procesos judiciales, con interés particular sobre el expediente antes aludido; así como en los correspondientes actuados del expediente administrativo: a) Escrito de contestación de demanda, obrante a folios treinta y dos; b) Fojas cincuenta y dos del cuaderno de ingresos de escritos del Primer Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, corriente desde folios cuarenta; c) Comprobantes de pago de aranceles judiciales, que obran de folios ochenta y uno a ochenta y tres; d) Escrito de contestación de demanda, corriente a folios ochenta y cuatro; e) Declaraciones de la servidora María Mónica Molina Fernández, Especialista Legal del Primer Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, obrantes a folios ciento sesenta uno a ciento



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 059-2010-LIMA

sesenta y dos, y folios doscientos treinta a doscientos treinta y dos; f) Declaraciones del investigado, de folios ciento sesenta y cuatro a cientos sesenta y seis y folios doscientos cuarenta y cinco a doscientos cuarenta y seis; g) Declaraciones de la servidora Consuelo Amanda Ausejo Ubillús, encargada de Mesa de Partes y del Archivo del Primer Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, además del servidor judicial recurrente de folios ciento setenta y uno a ciento setenta y dos y de folios doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y tres; h) Control de asistencia del personal jurisdiccional de los Juzgados de Paz Letrados de Surquillo de folios doscientos noventa y ocho; e, i) Memorándum de folios trescientos cincuenta y siete; en consecuencia, surgen evidencias claras y concretas de la responsabilidad disciplinaria del referido servidor respecto de los cargos por los cuales se le abrió procedimiento disciplinario, los mismos que se hallan consignados en el considerando tercero de la presente resolución, y que constituyen hechos graves que hacen previsible la imposición de la medida disciplinaria de destitución. En cuanto al argumento de que fue la servidora judicial Consuelo Amanda Ausejo Ubillús quien asumió la función de encargada de la Mesa de Partes del Primer Juzgado de Paz Letrado de Surquillo los días veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil nueve, en que aparece recepcionada la contestación de la demanda de Cuvier Glenn Raya Zavaleta, ello tendrá que dilucidarse en el decurso del procedimiento disciplinario aperturado, y no en la etapa de calificación. Lo mismo sucede en cuanto a los otros hechos que niega dicho servidor; mientras tanto, se manifiestan elementos de convicción sobre los hechos atribuidos al investigado Gutiérrez Arteaga; **Sétimo:** Que, ahora cabe analizar si la continuidad del servidor impugnante en la función de Mesa de Partes y Archivo del Primer Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, deja latente la posibilidad de que otros hechos de similar significación a los investigados vuelvan a producirse. Este Colegiado estima que sí existe alta probabilidad de tal riesgo, teniendo en cuenta que desde dicha función y con la experiencia adquirida en ella, según lo admite el recurrente en su escrito de apelación, éste se encuentra en la virtualidad de crear o dominar el riesgo que se pretende conjurar; es decir, con toda la posibilidad de incurrir en nuevos actos irregulares como los investigados. Siendo así, se hace indispensable la medida provisional de suspensión en el ejercicio del cargo del servidor recurrente, a fin de evitar grave perjuicio a la correcta impartición de justicia. Asegurando inclusive con ello, el normal desarrollo de la investigación a cargo del Órgano de Control, teniendo en cuenta que dicha investigación se encuentra en trámite y sin pronunciamiento sobre el fondo; **Octavo:** Que, finalmente, éste Colegiado considera que el dictado de la medida cautelar de suspensión preventiva de laborar en el Poder Judicial del servidor judicial Digno Nolasco Gutiérrez Arteaga, en su actuación como Encargado de Mesa de Partes y Archivo del Primer Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, sí responde a la característica excepcional de tal medida, por lo que debe

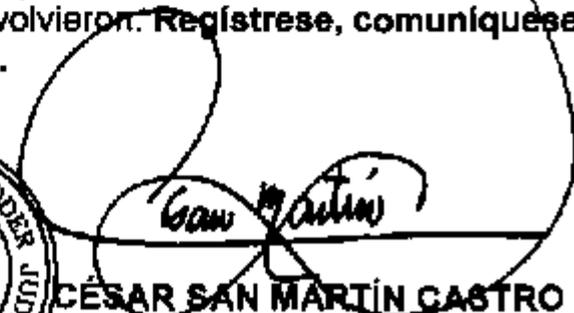
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, MEDIDA CAUTELAR N° 059-2010-LIMA

confirmarse; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número once expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de junio de dos mil diez, obrante a fojas trescientos veintiuno, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial al servidor Digno Nolasco Gutiérrez Arteaga, por su actuación como Encargado de la Mesa de Partes y Archivo del Primer Juzgado de Paz Letrado de Surquillo; Distrito Judicial de Lima; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SS.

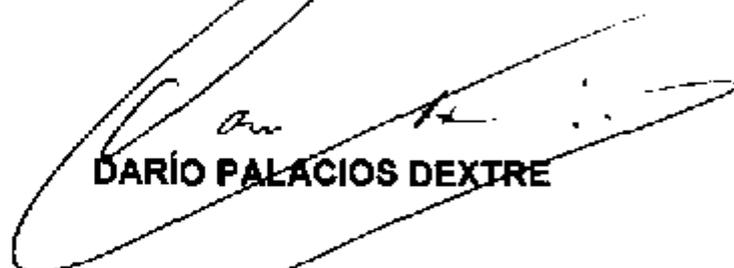



CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


AYAR CHAPARRO GUERRA


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General